

Chihuahua, Chih., a 27 de septiembre de 2023.

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN COMO RESERVADA
NO. 014/2023
SOLICITUD FOLIO No. 0801423230000268**

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA., A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, REUNIDOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, EN EL CUARTO PISO DEL EDIFICIO HÉROES DE LA REVOLUCIÓN, SITO EN AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA NO. 803 EN ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA., EN LO QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN SE PROCEDE A EMITIR EL PRESENTE ACUERDO CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1. La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ha turnado a la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado, la solicitud **080142323000268**, mediante el oficio No. UTS/247/2023, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, para que, de acuerdo a sus funciones, competencia y facultades, iniciara una búsqueda exhaustiva de la información requerida y otorgará la respuesta pertinente a lo requerido en la solicitud que específicamente a la letra señalan:

... Requiero copia simple del contrato o contratos para la compra, impresión, elaboración y distribución de los cuadernillos y/o folletos de apoyo entregados a alumnos de primaria del estado de Chihuahua...(sic)

2. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado recibe el oficio **DA/1208/2023** de la Lic. Ana Lilia Baca Prado en su carácter de Directora de Administración, en el que determina y fundamentan la razón de la elaboración de la clasificación de información como reservada en los siguientes términos;

... La dotación del material de apoyo a entregarse en las distintas escuelas de nivel básico, consta de distintas etapas las cuales aún se encuentran en proceso de diseño, adjudicación, contratación, elaboración y posterior entrega; no nos es posible entregar aún la información requerida por el solicitante ya que la mayoría de la información en cuanto a la cantidad de alumnos, que es lo que va a determinar la cantidad de material a elaborarse, se pudo conocer hasta el inicio de clases, cantidades que a la fecha están en constante cambio.

Asimismo, la primera etapa dio inicio en fecha del 11 agosto de 2023 por el acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se ordena la suspensión de la entrega de los libros de texto gratuitos, así como por la premura del inicio de clases.

No omito mencionar que de hacer entrega de la información implicaría que esta tuviera carencia de certeza y definitividad, puesto que no se han tomado determinaciones finales sobre el tema por lo que es materia de un proceso deliberativo.

Por lo que me permito, solicitar al Comité de Transparencia se sirva de realizar Acuerdo de Información Reservada esto conforme a lo establecido en el artículo 124 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

...ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: ..

VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...(sic)

Así como en el 113 de la misma ley:

...ARTÍCULO 113. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.*
- II. Expire el plazo de clasificación.*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 124 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Igualmente, el artículo 119 en su último párrafo

...ARTÍCULO 119..,

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño...(sic)

Y en el mismo sentido en el artículo 125 de la ley en cita:

...ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título...(sic)

También en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 fracción VII:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...(sic)

Cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece en su artículo 6 lo siguiente:

... Artículo 6o. ...

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes... (Sic)*

Lo que quiere decir que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo Legislativo y Judicial es pública y podrá ser reservada temporalmente por las razones que fijen las leyes, por lo que aunado a esto nos dice el artículo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

*...**ARTÍCULO 4.** En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones que de ella emanen...(sic)*

Asimismo, atendiendo lo descrito anteriormente la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Publica en su artículo primero nos dice:

*...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información...(Sic)*

Llegando a la conclusión de que se trata de información reservada la cual es materia de un proceso deliberativo; es decir, aquella que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto en materia de proceso.

Ahora bien, dado que esta información guarda un carácter de publicable, esta se encuentra condicionada a que se realicen adecuaciones, de modo que podría cambiar el sentido o determinación final de la información solicitada.

En este sentido los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevé que podrá clasificarse la información como reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva:

*...**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información*

reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación...(sic)

Por tanto, esta Dirección de Administración determina que de lo solicitado esta información se encuentra en trámite, puesto que no se ha determinado de manera definitiva las consideraciones necesarias para que estas pudiesen publicarse.

Además, se advierte que el proceso deliberativo concluye cuando se de por entregada a entera satisfacción la investigación encargada y se finiquiten los trámites administrativos necesarios, por lo que se advierte que de dar a conocer dicha información podría interferir la decisión final que se pretende tomar y se vea afectada de manera negativa por elementos externos, es decir, lo que se busca, es proteger la toma de decisión hasta en tanto no sea adoptada una determinación definitiva.

En este orden de ideas se acreditan los elementos de la hipostasis normativa de reserva ya que no puede ser difundida esta información por estar en toma de decisiones, puesto que como se viene señalando con anterioridad podría afectar el proceso deliberativo en trámite y afectar su finalidad.

Respecto al plazo de reserva se propone 1 año por parte de esta Dirección en razón de que las tomas de decisiones se establezcan a fondo y se regularice la situación de los alumnos.

Por último se precisa que una vez terminado este proceso y tomado las decisiones necesarias podrá hacerse pública una vez cumplido el plazo de reserva señalado o bien, con antelación, en el supuesto de que las causas que dieron origen a la reserva dejen de existir, debiendo proteger, en su caso la información confidencial con las leyes de materia. ... (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que el Comité de Transparencia es **competente** para conocer y resolver la determinación de Clasificación de Información que, con base en las facultades y atribuciones, realicen los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Deporte, con el propósito de clasificar la información solicitada como reservada de conformidad con los artículos 36 fracción III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II. Considerando que la Dirección de Administración, de este Sujeto Obligado gestionó debidamente la solicitud de información, y que ha declarado la clasificación de información como reservada por el periodo de un año, dando cumplimiento al trámite previsto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se realiza la solicitud al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para que emita el Acuerdo Clasificación de Información como Reservada, y de esta manera estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud generada por medio del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **080142323000268**, con fundamento en el artículo 36 fracciones III, VI y VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Educación y Deporte, emite el presente Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada con base al informe emitido por la Dirección de Administración y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Para estar en posibilidad de emitir el presente Acuerdo de Reserva, ha sido menester aplicar los artículos, 4, 5 fracción XX, 36 fracciones III, VI y VIII; 60, 113,

X
A
B

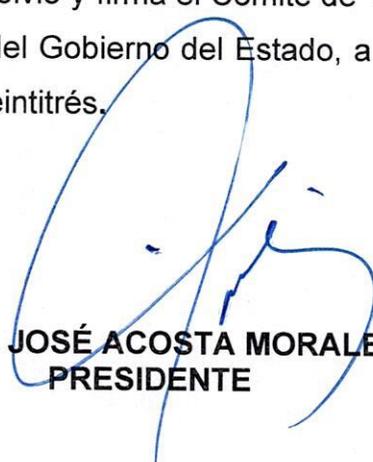
119 último párrafo, 120, 124 fracción VII y 125 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los artículos primero y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente en el Vigésimo Séptimo criterio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que;

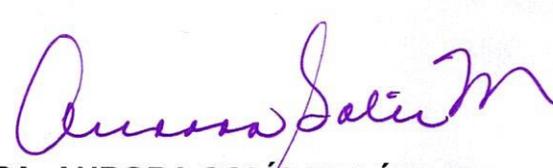
RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas, en los antecedentes numeral **2.** y en el considerando número **I.** del presente escrito se **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada a que se refiere la solicitud folio **080142323000268.**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 38 fracciones II, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, remítase esta Acta a la Unidad de Transparencia, a fin de que lo haga del conocimiento de la solicitante.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.


**MTRO. JOSÉ ACOSTA MORALES
PRESIDENTE**


**MTRA. AURORA SOLÍS MELÉNDEZ
SECRETARIA**


**MTRO. LINO IVÁN RODRÍGUEZ OCHOA
VOCAL**